



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1143-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del dieciséis de diciembre del dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, en su condición de sobrino de la señora XXX, contra la resolución DNP-MPV-1321-2013 de las diez horas del 29 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 396 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 del día 07 de febrero del 2013, se recomendó denegar la solicitud de pagos de periodos fiscales vencidos y aguinaldo proporcional de la causante XXX por la pensión extraordinaria de que gozaba en razón de que el promovente no acredita su condición de beneficiario del derecho de pensión por sucesión.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MPV-1321-2013 de las diez horas del 29 de julio del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social impartió aprobación final a la resolución de la Junta de Pensiones denegando la solicitud de pago de periodos fiscales vencidos y aguinaldo proporcional de la causante XXX por la pensión ordinaria de que gozaba.

III.- Que a folio 56 se encuentra escrito presentado ante la Junta de Pensiones con fecha 30 de agosto del 2013 por el petente en el cual esboza su disconformidad con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución impugnada. Posteriormente con fecha 21 de octubre del 2013 ante este Tribunal presenta dos escritos más en adendum al anterior, los cuales se agregan en autos.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El gestionante presenta un recurso de apelación contra la resolución citada de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual le deniega el pago de periodos fiscales vencidos y aguinaldo proporcional de la causante XXX considerando que él es el único beneficiario y heredero de la pensión que devengaba la causante y que por lo tanto tiene derecho a que se le paguen la sumas adeudadas por la suma de ¢ 321.986.00.

III.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que al gestionante no le asiste razón alguna para su reclamo, por cuanto, no es ésta la vía en que corresponde determinar quién o quienes constituyen la masa de herederos de la causante que pudieran eventualmente reclamar o no las sumas que se adeudan, criterio que se adecua al externado mediante oficio TN-1865-2005 de fecha 06 de octubre del 2005 suscrito por el Tesorero Nacional el señor Gabriel Esteban Alpízar Chaves visible a folios 30 al 33 que en lo que interesa dice:

*“(...) Nuestra asesoría Jurídica, mediante oficio N° AJ-TN-127-04 del Lic. Marvin Durán emitió desde el 20 de abril del 2004, un criterio sobre lo improcedente que legalmente resulta, el atender lo ordenado por los Despachos Judiciales sobre este particular: Aunado al criterio emitido por nuestro asesor jurídico, la Tesorería Nacional, ha estado enviando notas a todos los juzgados que piden el depósito de las sumas correspondientes a pensionados(as) fallecidos(as), indicándoles que le procedimiento de reclamo de cualquier suma, que tenga como origen un derecho de pensión de cualesquiera de los regímenes especiales (exceptuando al del Poder Judicial), con cargo al Presupuesto Nacional, deberá gestionarse ante el órgano técnico-legal que es la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es decir que deberá emplearse la vía administrativa y no la judicial.*

*Ahora bien, lo que nos preocupa es el hecho que los terceros que han interpuesto procesos sucesorios y/o de consignación de prestaciones, ante los estrados judiciales, y a los que no se le ha depositado suma alguna por nuestra parte, vienen de la Tesorería Nacional, indicando que de todas formas tanto en JUPEMA (Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional) como en la Dirección de Pensiones, si le hacen caso a los mandamientos que envían los juzgados, es decir que si están de acuerdo en acatar lo ordenado por los jueces.*

*Deseo hacer notar nuestra preocupación en el caso de que se pudieran estar dando estas situaciones, toda vez, que se estarían pagando por vías que no corresponden (judiciales) dineros del Erario Público a personas a quienes el derecho no les asiste, y esto ocasiona tres consecuencias legales y pecunarias:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 1) *Que a quienes si les asiste el derecho, puedan presentarse a tramitarlo ante la Dirección Nacional de Pensiones o la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según sea el caso, y reclaman las sumas que por error de la Administración se depositaron en tales procesos sucesorios y/o de consignación de prestaciones, con lo que se darían pagos dobles.*
- 2) *El pago de daños y perjuicios por los errores causados a los beneficiarios, y*
- 3) *Crear mayor dificultad en la recuperación de las sumas pagadas a quienes no correspondía, con el subsecuente crecimiento en los totales de sumas de más por recuperar, (...)*”

Siendo además que NO demuestra ante este Tribunal el peticionario la no existencia de más posibles herederos de la causante solo es su dicho lo que consta en autos, es por ello que atender la solicitud del recurrente podría generar que se excluya de este beneficio a terceras personas con mejor o igual derecho que pudieran acreditarse a lo largo del proceso.

De manera que al no acreditar la condición de beneficiario del derecho a la pensión por sucesión del Magisterio Nacional dentro del expediente administrativo procede la denegatoria de lo solicitado. Debe tener claro el recurrente de que aunque indique que la causante vivía y dependía de su cuidado no la acredita de manera unilateral a gozar del beneficio o disfrutar del total de las sumas reclamadas.

Conviene aclarar al recurrente que en materia de pensiones amparadas al Régimen del Magisterio Nacional que existe una legislación concreta, la cual establece un procedimiento específico para comprobar quien o quienes tienen el derecho a gozar en sucesión de una pensión por este Régimen de manera que son los herederos debidamente acreditados los que eventualmente podrían llegar a gozar de dichas sumas.

Al respecto la ley 7531 en su artículo 64 establece un orden taxativo y excluyente de quien o quienes podrían ser eventualmente beneficiarios de una jubilación por sucesión del Régimen del Magisterio Nacional:

Prestaciones por orfandad:

**ARTÍCULO 64°** – *Requisitos de elegibilidad.*

*Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

- A.- *Que sean solteros y menores de 18 años;*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- B.- Que aunque sean mayores de 18 años pero menores de veinticinco años estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.*
- C.- Que se encuentren en estado de invalidez declarada.*
- D.- Que sean solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia. (...)*

En el caso en cuestión el reclamante es un sobrino de la causante, que ni siquiera se haya contemplado dentro de la lista de posibles beneficiarios de una jubilación por sucesión del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional que establece la citada ley, razón por la cual lo procedente es confirmar la resolución número DNP-MPV-1321-2013 de las diez horas del 29 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-MPV-1321-2013 de las diez horas del 29 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes